



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-51/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 21 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Aguascalientes que modificó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en esa entidad, bajo las consideraciones esenciales, entre otras, de que el organismo público local: **i)** sí tiene la facultad para implementar reglas que regulen los procesos partidistas para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, por lo que las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que no se vulnera su derecho de autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos, finalmente, pueden determinar los procedimientos y requisitos para su postulación, y **ii)** no consideró las acciones afirmativas a favor de la población indígena y tampoco tomó en cuenta la población total indígena en Aguascalientes.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme** la decisión del Tribunal de Aguascalientes, porque: **i)** contrario a lo señalado por el impugnante, la autoridad responsable sí analizó el planteamiento del PAN respecto a que el Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria y, en específico, el Tribunal responsable, con independencia de que el planteamiento del partido fue genérico, concluyó que las medidas implementadas eran adecuadas para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos, sin que dichos razonamientos sean controvertidos ante esta Sala Monterrey, además, **ii)** el impugnante se limita a reiterar sustancialmente los mismos planteamientos que expuso en la instancia previa, en cuanto a que el Instituto Local no cuenta con facultades para reglamentar o instrumentar cuotas para grupos vulnerables, sin controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal de Aguascalientes.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	5
2. Caso concreto.....	7
3. Valoración.....	7
Resuelve.....	15

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
Lineamientos:	
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal de Aguascalientes/Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia del Tribunal Local que modificó el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión correspondiente.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023³, dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar 27 diputaciones y 11 ayuntamientos.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.



2. El 27 de octubre, el Instituto Local aprobó los Lineamientos (Acuerdo CG-A-47/23⁴).

II. Impugnación contra Lineamientos

1. En desacuerdo con dicho acuerdo, entre otros, el PAN, el 31 de octubre, interpuso recurso de apelación, bajo el alegato central de que el Instituto Local se excedió en sus facultades reglamentarias, pues impuso reglas que vulneran la autodeterminación de los partidos políticos, así como el principio de reserva de ley.

2. El 24 de noviembre, el **Tribunal de Aguascalientes emitió sentencia**⁵ en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio (TEEA-RAP-12/2023 y acumulados).

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el 28 de noviembre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Aguascalientes, dirigido a esta Sala Monterrey.

2. El 14 de diciembre, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación. La magistrada presidenta de esta Sala Monterrey ordenó integrar el expediente SM-JRC-51/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** El Tribunal de Aguascalientes modificó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron los Lineamientos, bajo las consideraciones esenciales, entre otras, de que el organismo público local: **i)** sí tiene la facultad para implementar reglas que regulen los procesos partidistas para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, por lo que las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que no se vulnera su derecho de autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos, finalmente, pueden determinar los procedimientos y requisitos para su postulación, y **ii)** no

⁴ El cual fue publicado el 6 de noviembre en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, como se advierte del siguiente enlace:

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/10040.pdf#page=38>

⁵ La cual fue notificada a la parte actora en esa misma fecha, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a foja 1036 y 1037 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

consideró las acciones afirmativas a favor de la población indígena y tampoco tomó en cuenta la población total indígena en Aguascalientes.

2. Pretensión y planteamientos. El PAN pretende que se revoque la resolución controvertida, para lo cual alega, en esencia, que, a diferencia de lo decidido por el Tribunal de Aguascalientes, el Instituto Local *no cuenta con las facultades para imponer restricciones en las determinaciones internas de los partidos, pues estas le corresponderían exclusivamente al legislador.*

3. Cuestiones a resolver. A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por el partido impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación del Tribunal de Aguascalientes de modificar el acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos.

Apartado I. Decisión

4 **Esta Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Aguascalientes que modificó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos, bajo las consideraciones esenciales, entre otras, de que el organismo público local: **i)** sí tiene la facultad para implementar reglas que regulen los procesos partidistas para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, por lo que las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que no se vulnera su derecho de autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos, finalmente, pueden determinar los procedimientos y requisitos para su postulación, y **ii)** no consideró las acciones afirmativas a favor de la población indígena y tampoco tomó en cuenta la población total indígena en Aguascalientes.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que **debe quedar firme** la decisión del Tribunal de Aguascalientes, porque: **i)** contrario a lo señalado por el impugnante, la autoridad responsable sí analizó el planteamiento del PAN respecto a que el Instituto Electoral excedió su facultad reglamentaria y, en específico, el Tribunal responsable, con independencia de que el planteamiento del partido fue genérico, concluyó que las medidas implementadas eran adecuadas para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos, sin que dichos razonamientos sean controvertidos ante esta Sala Monterrey, además, **ii)** el impugnante se limita a reiterar sustancialmente los mismos planteamientos que expuso en la instancia previa, en cuanto a que el Instituto Local no cuenta con facultades para reglamentar o



instrumentar cuotas para grupos vulnerables, sin controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal de Aguascalientes.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrenten, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna⁷.

5

⁶ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido."

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que **los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa**, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

6

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia⁸.

En suma, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la**

⁸ En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



determinación impugnada pues, de otra manera, deberá quedar firme lo decidido, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Caso concreto

El Tribunal de Aguascalientes modificó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos, al considerar que el organismo público local: **i)** sí tiene la facultad para implementar reglas que regulen los procesos partidistas para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, por lo que las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que no se vulnera su derecho de autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos, finalmente, pueden determinar los procedimientos y requisitos para su postulación, y **ii)** no consideró las acciones afirmativas a favor de la población indígena y tampoco tomó en cuenta la población total indígena en Aguascalientes.

Frente a ello, el PAN señala que el Tribunal Local no tomó en cuenta que *nunca se argumentó una falta de facultad para reglamentar, sino un exceso a dicha facultad.*

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el inconforme, porque la autoridad responsable sí tomó en cuenta que el planteamiento del PAN era cuestionar el supuesto exceso en la facultad reglamentaria por parte del Instituto Local, no obstante, determinó que las medidas implementadas fortalecen el derecho a la igualdad de las personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en ninguna de las categorías sospechosas, a fin de que las personas pertenecientes a estos grupos tengan condiciones reales de participar políticamente y de acceder a cargos de elección popular.

En efecto, el Tribunal Local, en primer lugar, identificó que la pretensión del partido recurrente en esa instancia (PAN) era que se modificara o revocara el acuerdo que aprobó los Lineamientos, al estimar que el OPLE se excedió en sus facultades reglamentarias pues, en su concepto, arbitrariamente, impuso reglas antijurídicas e inconstitucionales que violan la autodeterminación de los partidos políticos, así como el principio de reserva de ley.

Luego, la responsable, respecto a los planteamientos relacionados con el supuesto exceso del Instituto Local en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, precisó que el acuerdo que aprobó los Lineamientos *está encaminado a dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución General, pues el OPLE implementó medidas que fortalecen la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en ninguna de las categorías sospechosas, a fin de que las personas pertenecientes a estos grupos tengan condiciones reales de participar políticamente y de acceder a cargos de elección popular.*

8

Asimismo, consideró que, *toda vez que las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al mandato del artículo 1° constitucional, no existe la violación al principio de reserva de ley alegado por las partes, pues el Instituto Local tiene facultad de emitir acuerdos generales, así como lineamientos o reglamentos de carácter general que regulen aspectos que tengan como fin la salvaguarda de los principios constitucionales, en el caso, el de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.*

Finalmente, determinó que *con la emisión del acuerdo que aprobó los Lineamientos no se alteró el marco jurídico aplicable a la postulación de candidaturas, sino que el OPLE, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emitió las cuotas que estimó pertinentes para garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos, en la postulación de candidaturas, en aras de lograr una verdadera democracia incluyente, protegiendo el principio constitucional de igualdad y no discriminación, sin transgredir los principios rectores de la materia electoral, como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, sino que por el contrario, el Instituto Local buscó garantizar un acceso real y efectivo de las personas pertenecientes a dichos grupos, a los cargos de elección popular.*

Bajo ese contexto, para esta Sala Monterrey, contrario a lo señalado por el PAN, el Tribunal Local sí analizó el supuesto exceso del OPLE en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

De ahí que no le asista la razón al inconforme.



3.1.1. Además, en todo caso, **debe desestimarse** dicho planteamiento, tomando en consideración que el PAN, en la instancia local, de manera general, precisó que el OPLE excedió su facultad reglamentaria al emitir los Lineamientos, derivado de que impuso diversas reglas a los partidos políticos al momento de postular candidaturas, las cuales, en su concepto, son indebidas.

De ahí que el Tribunal Local, atendiendo el planteamiento del agravio, de forma global, le explicara al partido impugnante el por qué el OPLE no excedió sus facultades reglamentarias.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento del PAN en el que afirma que, a diferencia de lo decidido por el Tribunal de Aguascalientes, el Instituto Local *no cuenta con las facultades para imponer restricciones en las determinaciones internas de los partidos, pues estas le corresponderían exclusivamente al legislador*, por lo que se excedió en su facultad de reglamentar.

Lo anterior, porque no controvierte frontalmente las razones por las cuales el Tribunal Local modificó el acuerdo del Instituto Local por el que se emitieron Lineamientos, pues se limita a reiterar que, contrario a lo resuelto por la responsable, el OPLE no tiene facultades para imponer restricciones a los procedimientos internos partidistas, lo cual ya fue analizado en la instancia previa, sin controvertir las razones expuestas por la autoridad jurisdiccional, específicamente, que dicho organismo sí tiene la facultad de crear normas que regulen los procesos partidistas para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, por lo que las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que no se vulnera su derecho de autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos, finalmente, pueden determinar los procedimientos y requisitos para su postulación.

9

En efecto, **el PAN planteó** ante el Tribunal Local, entre otras cuestiones, que *el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ahora responsable, pretende establecer Lineamientos, siendo que la legislación no le otorga dichas facultades [...]*.

Indicó que el OPLE *no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral, imponiendo cargas impositivas no*

establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes [...].

Señaló que el Instituto Local vulneró el principio de reserva de ley, invadiendo desde luego el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

10 *Precisó que el Instituto Local legisla indebidamente al pretender, en su caso, otorgar a dichos Grupos, las primeras por el principio de representación proporcional, así como la prohibición para los partidos políticos y coaliciones que no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención prioritaria en los últimos dos Ayuntamientos en los que se hayan obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos en el Proceso Ordinario 2020-2021, así como la prohibición para los partidos políticos y coaliciones que no deberán postular a las cuotas en favor de un grupo de atención en los últimos tres distritos uninominales en los que se haya obtenido los porcentajes de la votación válida emitida más bajos, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, lo que desde luego el Instituto Estatal Electoral responsable se excede en sus funciones.*

También, el partido impugnante alegó que el OPLE vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Por su parte, el Tribunal de Aguascalientes consideró que el Instituto Local puede crear normas adicionales que regulen los procedimientos, la estructura y el adecuado funcionamiento del INSTITUTO ELECTORAL, ya sea mediante reglamentos, lineamientos y otras disposiciones de carácter general, aunado a que, esta facultad necesariamente alcanza a los procesos partidistas para su selección, ya que de estos emanan las personas que serán registradas para contender por cargos públicos [...].

Asimismo, concluyó que el acuerdo que aprobó los Lineamientos está encaminado a dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación,



establecido en el artículo 1° de la Constitución General, pues el Instituto Local *implementó medidas que fortalecen la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en ninguna de las categorías sospechosas, a fin de que las personas pertenecientes a estos grupos tengan condiciones reales de participar políticamente y de acceder a cargos de elección popular.*

Igualmente, puntualizó que, *toda vez las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al mandato del artículo 1° constitucional, no existe la violación al principio de reserva de ley alegado por las partes, pues el Instituto Local tiene facultad de emitir acuerdos generales, así como lineamientos o reglamentos de carácter general que regulen aspectos que tengan como fin la salvaguarda de los principios constitucionales, en el caso, el de igualdad y no discriminación en la conformación del Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes*

Además, expuso que el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos *no representa un menoscabo a la vida interna de los mismos, sino que se trata de medidas temporales que coadyuvan al cumplimiento del mandato de igualdad sustantiva y no discriminación.*

11

Incluso, destacó que *lejos de vulnerar la vida interna de los institutos políticos, la norma cuestionada lo que intenta es armonizarla con una de las finalidades y obligaciones que le son propias, lo que no puede estimarse como un menoscabo, o bien, como una imposición de la igualdad y no discriminación sobre la vida interna de los partidos, sino como una coexistencia sana de principios dentro de los procesos de selección de candidaturas.*

Así, determinó que no era posible advertir que el OPLE vulnerara su derecho de *autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos podrán determinar los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por lo que, el acuerdo que aprobó los Lineamientos no constituye una modificación a los métodos de postulación de candidaturas de los partidos políticos.*

Al respecto, **el PAN insiste** en que el Instituto Local *no cuenta con las facultades para imponer restricciones en las determinaciones internas de los partidos, pues*

estas le corresponderían exclusivamente al legislador, por lo que se excedió en su facultad de reglamentar

Por tanto, como adelantó, es evidente que el partido inconforme insiste en reiterar, sustancialmente, su argumento de que el OPLE no tiene facultades para emitir lineamientos en los que se emitan directrices a los partidos políticos, lo cual ya fue atendido por el Tribunal Local en la instancia previa, sin que los razonamientos expuestos por dicho órgano jurisdiccional sean controvertidos frontalmente por el PAN, en concreto, **i)** que dicho organismo sí tiene la facultad de crear normas que regulen los procesos partidistas para la selección de sus precandidaturas y candidaturas, por lo que **ii)** las acciones afirmativas no están reservadas a la legislatura, sino que atienden al principio de igualdad y no discriminación, aunado a que **iii)** no se vulnera su derecho de autoorganización y autodeterminación, pues los partidos políticos, finalmente, pueden determinar los procedimientos y requisitos para la postulación de sus precandidaturas y candidaturas.

De ahí que sea **ineficaz** el planteamiento del impugnante.

12

3.3. Ahora bien, esta Sala Monterrey considera que **también son ineficaces** los planteamientos del PAN en los que sostiene que:

i) [...] *el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ahora responsable, pretende establecer Lineamientos, siendo que la legislación no le otorga dichas facultades y además pretende hacerlo de manera totalmente extemporánea [...].*

ii) [...] *el Acuerdo que se tacha de ilegal contraviene las disposiciones emitidas por los legisladores, yendo mas allá la responsable de sus facultades reglamentarias, pues no reglamenta, sino que a mi juicio legisla.*

iii) *La responsable viola el PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, invadiendo desde luego el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.*

iv) *La responsable viola el PRINCIPIO DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS [...].*



Ello, tomando en consideración, por un lado, que son argumentos que hace valer directamente contra el Instituto Local y el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos y, por otro lado, que es una reiteración sustancial de los agravios que planteó en la instancia local y que ya fueron objeto de análisis por parte del Tribunal de Aguascalientes, como se demostrará enseguida:

Agravios del PAN ante Tribunal Local	Agravios del PAN ante Sala Monterrey
<p>PRIMERO: Se transgrede lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que son evidentemente transgredidas, con el acuerdo CG-A-47/23, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:</p> <p>1...el acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, y emitido por autoridad competente, lo que desde luego no acontece en el acuerdo CG-A-47/23 emitido por la autoridad responsable, esto en virtud de que la autoridad responsable se toma atribuciones que la legislación electoral no le otorga, ...</p> <p>...Lineamientos que son extralegales y que indebidamente han sido impuestos por la Autoridad Electoral, principalmente dentro de los CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO...</p> <p>...</p> <p>De lo anterior se coaliga que la autoridad no puede actuar sino solamente en el ejercicio de sus facultades expresas y, que si bien es cierto, el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de Aguascalientes, faculta a la responsable para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad <u>no le autoriza para legislar sobre ese tema, es decir, la responsable no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral imponiendo cargas impositivas no establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego es violatorio a lo establecido en nuestra Constitución Federal como en la Local</u> toda vez que tal y como se podrá observar, el legislador en el artículo 143 número romano "V SESGO", del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya establecido el sesgo que deben realizar los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir tanto Partidos Políticos y Coaliciones deben observar en la postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior.</p> <p>SEGUNDO: Se transgrede en perjuicio de mi representado, lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente</p>	<p>SEGUNDO: Se transgrede lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...", garantías constitucionales que son evidentemente transgredidas, con el acuerdo CG-A-47/23, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:</p> <p>1...el acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, y emitido por autoridad competente, lo que desde luego no acontece en el acuerdo CG-A-47/23 emitido por la autoridad responsable, esto en virtud de que la autoridad responsable se toma atribuciones que la legislación electoral no le otorga, ...</p> <p>...Lineamientos que son extralegales y que indebidamente han sido impuestos por la Autoridad Electoral, principalmente dentro de los CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO...</p> <p>...</p> <p>De lo anterior se coaliga que la autoridad no puede actuar sino solamente en el ejercicio de sus facultades expresas y, que si bien es cierto, el artículo 75 en su fracción XX, del Código Electoral del estado de Aguascalientes, faculta a la responsable para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código, no menos cierto es que dicha facultad <u>no le autoriza para legislar sobre ese tema, es decir, la responsable no pretende reglamentar sobre disposiciones establecidas en el Código Electoral, sino que pretende establecer o ampliar requisitos no establecidos en la legislación electoral imponiendo cargas impositivas no establecidas en la legislación electoral, atribuyéndose facultades reservadas al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego es violatorio a lo establecido en nuestra Constitución Federal como en la Local</u> toda vez que tal y como se podrá observar, el legislador en el artículo 143 número romano "V SESGO", del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya establecido el sesgo que deben realizar los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir tanto Partidos Políticos y Coaliciones deben observar en la postulación la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior.</p> <p>TERCERO: Se transgrede en perjuicio de mi representado, lo consagrado en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna, en efecto el primero y segundo párrafos del artículo 14 señala lo siguiente: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente</p>

<p>establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....", garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo CG-A-47/23, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Es el caso, que la ahora Responsable, reconoce los límites de sus facultades, al establecer que "...el ejercicio de <u>la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado</u>, por lo que, suponiendo sin conceder que la ahora Responsable, fuese competente para emitir los Lineamientos que ahora se impugnan, dicha emisión es totalmente extemporánea, toda vez que el Proceso Electoral comenzó el 4 de octubre de 2023, según se observa en la Agenda Electoral aprobada y publicada para el Proceso Electoral 2023-2024, <u>violando los principios constitucionales y el principio de legalidad.</u></p>	<p>establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." por su parte el primer párrafo del artículo 16 señala lo siguiente: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....", garantías constitucionales que me fueron transgredidas, esto con el acuerdo CG-A-47/23, emitido por la responsable, lo anterior por lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Es el caso, que la ahora Responsable, reconoce los límites de sus facultades, al establecer que "...el ejercicio de <u>la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado</u>, por lo que, suponiendo sin conceder que la ahora Responsable, fuese competente para emitir los Lineamientos que ahora se impugnan, dicha emisión es totalmente extemporánea, toda vez que el Proceso Electoral comenzó el 4 de octubre de 2023, según se observa en la Agenda Electoral aprobada y publicada para el Proceso Electoral 2023-2024, <u>violando los principios constitucionales y el principio de legalidad.</u></p>
<p>TERCER: La responsable viola el PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, invadiendo desde luego, el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.</p> <p>En efecto, el legislador señaló fehacientemente los términos y condiciones en que los partidos políticos deben de postular a sus candidatos por tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional y, las Acciones Afirmativas y Sesgo, que la responsable para Garantizar la participación efectiva en el ejercicio del poder público, para los Grupos de Atención Prioritaria en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral, sobrepasan los lineamientos y parámetros ceñidos por la normatividad electoral antes señalada, y por ende contrarias a las normas constitucionales.</p>	<p>CUARTO: La responsable viola el PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, invadiendo desde luego, el ámbito constitucional de competencias del órgano legislativo, además de crear categorías y regulaciones que modifican las contenidas en la Constitución y leyes electorales relacionadas con derechos fundamentales de poder ser votado para todos los cargos de elección popular.</p> <p>En efecto, el legislador señaló fehacientemente los términos y condiciones en que los partidos políticos deben de postular a sus candidatos por tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional y, las Acciones Afirmativas y Sesgo, que la responsable para Garantizar la participación efectiva en el ejercicio del poder público, para los Grupos de Atención Prioritaria en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el Instituto Estatal Electoral, sobrepasan los lineamientos y parámetros ceñidos por la normatividad electoral antes señalada, y por ende contrarias a las normas constitucionales.</p>
<p>CUARTO: La responsable viola el PRINCIPIO DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, contenida en los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Estableciéndose así que, los Partidos Político poseen la facultad para dictar su determinación, al amparo jurídico de su normatividad, y ésta resulta vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica.</p>	<p>QUINTO: La responsable viola el PRINCIPIO DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, contenida en los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>22, apartado 5, 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene la libertad de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, que implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados. Estableciéndose así que, los Partidos Político poseen la facultad para dictar su determinación, al amparo jurídico de su normatividad, y ésta resulta vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos, en tanto que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, como toda norma jurídica.</p>

En esas condiciones, es evidente que el PAN hizo valer los mismos agravios que en la instancia previa, los cuales ya fueron materia de estudio por parte de la autoridad responsable, de ahí la ineficacia de sus argumentos.



En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del impugnante, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

15

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.